

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 327/2015

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: .

CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GUNZALEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de quince de abril del año dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión 327/2015, promovido por por su propio derecho, en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante el sistema INFOMEX ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, como se desprende del acuse del día cuatro de marzo del año dos mil quince, solicitó la siguiente información:

"Solicito copias certificados de los formatos oficiales de cargas horarias ya autorizadas y firmadas por el COBAEJ de los semestres Febrero 2012- Julio 2012, Agosto 2012- Enero 2012, Febrero 2013- Julio 2013, Agosto 2013- Enero 2014, Febrero 2014- Julio 2014, Agosto 2014- Enero 2015, Febrero 2015- Julio 2015, así como la lista de los profesores de nuevo ingreso, docentes que ingresaron por el servicio profesional docente, el plantel de adscripción y número de horas asignadas a partir de febrero del 2013, hasta la fecha de recepción del esta solicitud."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, emitió su respuesta el día doce de marzo del Jaño dos mil quince, en la que determinó parcialmente procedente la información solicitada, determinando lo siguiente:

"...se resuelve en sentido
PARCIALMENTE PROCEDENTE, lo anterior en virtud de que parte de la
información requerida es existente, tal y como se precisa en los antecedentes 3
traes y 4 e u a tro de esta resolución.------





--- 11. En cuanto a la forma en que la solicitante desea que le sea proporcionada la información solicitada, se le comunica al interesado que si desea se le proporcione copia de la resolución emitida por esta Unidad de Transparencia, es necesario que el interesado acuda a las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia, para que se le entreguen los formatos de pago y realice el pago de derechos correspondientes, es decir, \$2.00 dos pesos moneda nacional, por cada copia simple y lo que establece el artículo 27 fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado, por copia certificada, lo anterior de acuerdo con el artículo 38 treinta y ocho, fracción IX nueve romano, inciso a), en relación con el artículo 27 veintisiete, fracción VI seis romano de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal Vigente.----- 111. Se hace del conocimiento del solicitante que la información proporcionada por este Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, así como las constancias que integran el presente expediente, están a su disposición para consulta directa de forma gratuita en las oficinas que ocupa esta Unidad de Transparencia ubicada en la calle Pedro Moreno número 1491 mil cuatrocientos noventa y uno, quinto piso, en la colonia Americana, Guadalajara, Jalisco, con un horario de Lunes a Viernes, de las 9:00 nueve a las 1 5: 00 quince horas.----" (Sic)

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante el sistema INFOMEX interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha dieciocho de marzo del año dos mil quince.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha veinte de marzo del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 327/2015.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.



RECURSO DE REVISIÓN 327/2015



Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 327/2015, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, del mismo se advierte lo siguiente:

"...Primeramente, es importante resaltar a ese H. Instituto que el C. José Manuel Navarro Yáñez, en ningún momento señala de que se duele, y mucho menos especifica con exactitud qué información fue la que se le negó, obviamente no lo puede hacer toda vez que en ningún momento se le negó información alguna, ya que como se desprende de la resolución de la solicitud de información pública de fecha 12 doce de marzo del 2015, emitida por esta Unidad la información que solicitó por ser demasiada se le puso a su disposición esto en virtud de ser demasiadas hojas, es decir es demasiado extensa la misma."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción VII, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el Sujeto Obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, toda vez que el recurrente inconforme con la respuesta emitida el día doce de marzo del año dos mil quince, por el Titular de la

Página3 de 8



Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, interpuso recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día quince de marzo del año dos mil quince, esto es, dentro de los diez días posteriores la notificación de la resolución de su solicitud de información, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 95, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante el sistema INFOMEX ante el sujeto obligado.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

- 1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.
- 2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:





El agravio de consiste esencialmente en que el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado, no permitió el acceso a la petición relativa a su solicitud inicial.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

- 3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, mediante el sistema INFOMEX ante el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, con fecha de cuatro de marzo del año dos mil quince.
- **3.2.-** Copia simple de la admisión a su solicitud, con fecha seis de marzo del año dos mil quince.
- 3.3.- Copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, de fecha doce de marzo del año dos mil quince.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.4.- Oficio sin número, mediante el cual el sujeto obligado rinde su informe de Ley, que consta de ocho copias simples.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, IX, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación





supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no permitió el acceso al ciudadano a la información solicitada de carácter público.

SÉPTIMO.- Estudio de fondo. Los agravios del recurrente resultan infundados, por las consideraciones que a continuación se exponen.

El agravio que subsiste en este medio de impugnación consiste en solicitar una revisión al procedimiento de acceso a la información pública derivado de su solicitud mediante el sistema INFOMEX, con número de folio 00410915, consistente en:

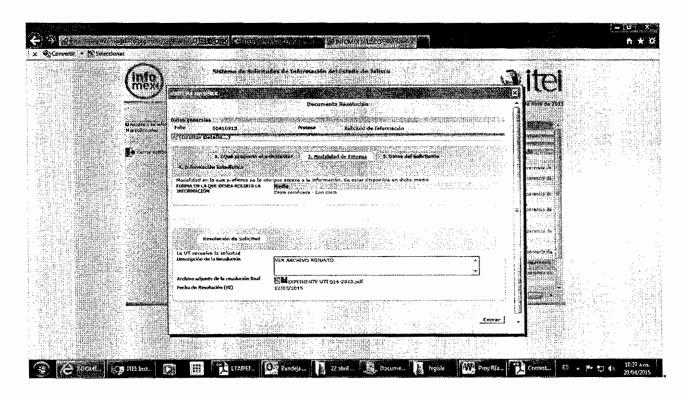
"Solicito copias certificados de los formatos oficiales de cargas horarias ya autorizadas y firmadas por el COBAEJ de los semestres Febrero 2012- Julio 2012, Agosto 2012- Enero 2012, Febrero 2013- Julio 2013, Agosto 2013- Enero 2014, Febrero 2014- Julio 2014, Agosto 2014- Enero 2015, Febrero 2015- Julio 2015, así como la lista de los profesores de nuevo ingreso, docentes que ingresaron por el servicio profesional docente, el plantel de adscripción y número de horas asignadas a partir de febrero del 2013, hasta la fecha de recepción del esta solicitud."(sic)
"(sic)

El mismo es infundado debido a de las constancias que se desprenden del expediente de recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado en su informe de Ley, manifiesta, que en ningún momento vulneró el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

El Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco a quien correspondió conocer de la solicitud de información, en su respuesta originaria la declaró como procedente, debido a que era información existente, sin embargo en la resolución emitida por el mismo, le informa que le otorga el acceso a la información, mediante el pago por reproducción de documentos, de acuerdo a la modalidad de la información solicitada cómo podemos ver a continuación:







A consideración de los que ahora resolvemos, la respuesta anterior es precisa e suficiente para dar contestación a lo solicitado por el ciudadano, toda vez que se pronuncia de manera puntual a lo solicitado.

En razón a lo anterior este Consejo deduce que el agravio que manifestó el ciudadano resulta infundado debido a que de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se resolvió, su respuesta conforme a derecho, así como se notificó en tiempo y forma dicha respuesta otorgándole el acceso a la información al ciudadano, en la modalidad que el solicitó.

Por estas razones lo procedente es declarar **infundado** el recurso de revisión y archivar el presente asunto como concluido.

Por lo anteriormente expuesto, se





RESUELVE:

ÚNICO.- Es infundado el presente recurso de revisión interpuesto por

en contra del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente asunto como concluido.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y

da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo

Consejero

Pedro Vicente Viveros Reves Consejero

Miguel Ángel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo.